

DECRETO 2258/1967, de 19 de agosto, de adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, femenino, del Ayuntamiento de Malgrat de Mar (Barcelona).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, para la adopción de Colegios Libres de Enseñanza Media de Grado Elemental, previos informes favorables de la Sección e Inspección de Enseñanza Media y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda adoptado el Colegio Libre de Enseñanza Media de Grado Elemental femenino del Ayuntamiento de Malgrat de Mar (Barcelona), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Mataró (Barcelona).

Artículo segundo.—Se crean en dicho Centro dos cátedras de la plantilla del escalafón oficial, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, de las asignaturas que determine la Dirección General de Enseñanza Media, habilitando los créditos necesarios del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2259/1967, de 19 de agosto, de clasificación académica en la categoría de Centro no oficial de Enseñanza Media en régimen de Patronato del Colegio reconocido de Grado Superior «Liceo Español Cervantes», de Roma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media; por los artículos segundo y catorce del Decreto ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, orgánico de los Centros de Patronato de Enseñanza Media y por el Decreto de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El «Liceo Español Cervantes», de Roma, establecido en la vía di Porta di San Pancrazio, números uno al diez B, reconocido de Grado Superior por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de once de mayo), queda clasificado como Centro no oficial de Enseñanza Media en régimen de Patronato.

Artículo segundo.—Quedan aprobados los Estatutos del Centro, que serán publicados como anejo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

ESTATUTOS DEL COLEGIO RECONOCIDO SUPERIOR DE PATRONATO «LICEO ESPAÑOL CERVANTES», DE ROMA (ANEJO AL DECRETO)

Artículo 1.º El «Liceo Español Cervantes», de Roma, es un Centro no oficial reconocido superior de Patronato de la Institución Teresiana, en el que se imparte la Enseñanza Media española.

Art. 2.º El Patronato del «Liceo Español Cervantes», de Roma, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Embajador de España en Roma.

Vocales:

El Director general de Enseñanza Media.

Un Inspector de Enseñanza Media designado por el Ministerio de Educación y Ciencia

El Consejero cultural de la Embajada de España en Roma.

El Director del Instituto Español de Lengua y Literatura.

El Director de la Academia de Bellas Artes de España en Roma.

El Director de la Delegación en Roma del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Un representante de los padres de los alumnos del Liceo.

El Rector del Centro de Estudios de la Iglesia Española de Montserrat.

El Rector del Colegio Español de Roma.

El Director técnico del Liceo.

El Interventor del mismo.

El Secretario del Liceo, que lo será del Patronato.

El Profesor de Religión.

Una Licenciada en Ciencias, Profesora del Liceo.

Una Licenciada en Letras, Profesora del Liceo.

El Presidente podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del Patronato.

El Patronato designará de entre sus miembros un Vicesecretario.

Art. 3.º El Patronato deberá reunirse al menos una vez al año, correspondiéndole las funciones previstas por el Decreto de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, en su capítulo tercero, referente a los Centros de Enseñanza Media no oficiales en régimen de Patronato (artículo 36)

Art. 4.º Será cometido especial del Patronato velar porque siempre se cumplan los Estatutos del Liceo, y muy especialmente porque se realice la finalidad para la que fueron concedidos en uso a la Institución Teresiana los inmuebles que actualmente ocupa en la vía di Porta di San Pancrazio.

Art. 5.º El Patronato podrá delegar sus funciones ordinarias en una Comisión ejecutiva, compuesta por el Consejero cultural, como Presidente; la Directora del Liceo y otros dos Vocales elegidos por el propio Patronato entre sus miembros.

Art. 6.º Serán de la exclusiva competencia del Director del Centro las funciones previstas en el artículo 37 del Decreto de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto).

Art. 7.º Será de la exclusiva competencia de la Inspección de Enseñanza Media la vigilancia del Centro y las visitas al mismo hechas con tal fin según está determinado en el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media (Decreto del 21 de julio de 1955, capítulo II, artículo 16)

Art. 8.º Anualmente serán presentados al Patronato las cuentas y presupuestos relativos a las subvenciones recibidas del Estado o de otras Entidades, conservando el Liceo la autonomía económica prevista por la Ley para los Centros de Enseñanza Media no oficiales respecto a los ingresos que no tuvieran esa procedencia.

Art. 9.º El Patronato, y muy en especial su Presidente, velarán con la Directora del Liceo por el cumplimiento de los fines del mismo y por el mantenimiento en dicho Centro de un alto nivel moral y cultural.

Art. 10 La Institución Teresiana propondrá, con informe del Patronato, al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento del Director y del Interventor del Centro, y sostendrá el número de graduados exigidos por la vigente legislación, además del Profesorado auxiliar y el personal subalterno necesarios para el buen funcionamiento de aquél

Art. 11 El «Liceo Español Cervantes», de Roma, deberá dispensar a sus alumnos la protección escolar en la proporción que determina el artículo 67 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Art. 12 Como complemento de su labor docente el «Liceo Español Cervantes», de Roma, podrá mantener también en los mismos locales de vía di Porta di San Pancrazio un Centro de Enseñanza Primaria y una Residencia o Colegio Menor femenino para las alumnas que cursando el Bachillerato en el mismo lo deseen, así como para las Profesoras del Centro

Art. 13. El «Liceo Español Cervantes», de Roma, deberá desarrollar una labor docente completa de formación religiosa, cultural, moral, social y física con sus alumnos, con especial atención a la extensión de la cultura española entre los procedentes de Hispanoamérica. A este fin creará las obras circulares y postescolares que estime oportunas, con objeto de lograr un mayor rendimiento y eficacia de sus actividades educativas e instructivas.

DECRETO 2260/1967, de 19 de agosto, de clasificación académica en la categoría de reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Lope de Vega», de Benidorm (Alicante).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y del Rectorado de la Universidad de Valencia y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,